

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

VICTOR PEY CASADO¹ Y FUNDACIÓN ESPAÑOLA

PRESIDENTE ALLENDE CONTRA LA REPÚBLICA DE CHILE

Caso N° ARB/98/2/- *Procedimiento de nulidad – Decisión suplementaria*

**CONTESTACION A LA DEMANDA DE DECISION
SUPLEMENTARIA FORMULADA POR LA
REPUBLICA DE CHILE**

que las partes Demandantes someten al Comité *ad hoc*.

Presentada por el Dr. Juan E. Garcés (Garcés y Prada, Abogados, Madrid), representante de las partes Demandantes, con la colaboración de los letrados Me Carole Malinvaud, Me. Alexandra Muñoz (Gide, Loyrette, Nouel, Paris), Mr. Samuel Buffone (BuckleySandler LLP, Washington D.C.).

Washington, 29 de marzo de 2013

¹ El 15 de marzo de 2013 D. Víctor Pey Casado, a sus 97 años de edad, ha cedido ante Notario sus derechos y créditos, así como su consentimiento al arbitraje de fecha 2 de octubre de 1997 (Caso N° ARB/98/2), a favor de su hija Da. Coral Pey Grebe, quien ha aceptado la cesión y subrogación (documentos DS13 a DS15).

INDICE DE MATERIAS

1. INTRODUCCION.....	3
2. ILEGITIMIDAD DE UNA DECISION SUPLEMENTARIA EN LA ESPECIE.....	4
3. INTERESES DE LOS GASTOS Y COSTOS ACORDADOS EN EL LAUDO.....	5
3.1 EL LAUDO, INMEDIATAMENTE EJECUTORIO, PREVE INTERESES MORATORIOS	6
3.2 EL PERJUICIO A LAS DEMANDANTES POR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LA EJECUCION DEL LAUDO ES COMPENSADO CON LA CAPITALIZACION DE LOS INTERESES DURANTE ESE PERIODO	7
3.3 LOS INTERESES MORATORIOS CORREN DURANTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION PROVISIONAL Y HASTA LA FECHA DEL ENTERO PAGO	8
3.4 EL COMITE <i>AD HOC</i> HA CONFIRMADO VALIDAMENTE EL LAUDO	9
4. LA CLARA DECISION DE RESPETAR LA OPCION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE NO ACORDAR INTERESES EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISION	11
5. LA CLARA DECISION DEL COMITE <i>AD HOC</i> DE NO ACORDAR INTERESES EN EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD	12
6. LA DEMANDA DE LA REPUBLICA DE CHILE TIENE UNA FINALIDAD DILATORIA Y TRATA DE AUMENTAR LOS GASTOS DEL PROCEDIMIENTO.....	14
6.1 LA RESISTANCIA DE LA REPUBLICA DE CHILE A EJECUTAR EL LAUDO	14
6.2 UNA MANIOBRA DILATORIA PARA RECHAZAR EJECUTAR EL LAUDO	15
6.3 PRESENTACION DE LAS PETICIONES DE LAS DEMANDANTES	17
DOCUMENTOS ANEXOS	199

1. INTRODUCCION

1. En conformidad con el calendario establecido en la carta del Centro de 21 de febrero de 2013, las partes Demandantes tienen el honor de contestar en el presente escrito a la Demanda de la República de Chile de una Decisión Suplementaria a la Decisión de Nulidad de fecha 18 de diciembre de 2012² (« la demanda de decisión suplementaria »), registrada por el Centro el 7 de febrero de 2013 en el caso *Victor Pey Casado y Fundación española Presidente Allende contra la República de Chile*, caso CIADI No. ARB/98/2 (procedimiento de nulidad).
2. En base a los artículos 49(2) y 52(4) del Convenio del CIADI y del artículo 49(1) de las Reglas de arbitraje del CIADI, la República de Chile ha solicitado al Comité *ad hoc* pronunciar una decisión suplementaria sobre los siguientes puntos de la Decisión de nulidad del 18 de diciembre de 2012 :
 - (a) Si los intereses moratorios de los gastos y costos del procedimiento, tal como fueron ordenados en el Laudo de 8 de mayo de 2008 (en adelante « el Laudo »), se incrementaron mientras estaban en curso los procedimientos de revisión y nulidad;
 - (b) Si deben aplicarse intereses moratorios a los gastos de procedimiento que las partes Demandadas han sido condenadas a reembolsar a la República de Chile al término del proceso de revisión;
 - (c) Si deben aplicarse intereses moratorios a los gastos de procedimiento que las partes Demandadas han sido condenadas a reembolsar a la República de Chile en la decisión sobre la demanda de nulidad.
3. Sin embargo, según el artículo 49(2) del Convenio, el Comité *ad hoc* puede dictar una decisión suplementaria únicamente sobre puntos que haya omitido resolver, lo que la República de Chile admite de manera expresa³. En la especie, los puntos planteados por la Demandada ante el Comité *ad hoc* son nuevos. Chile no había solicitado que fueran resueltos por el Comité. Además, contrariamente a la pretensión de la República de Chile, la decisión del Comité *ad hoc* sobre los gastos y costos de procedimiento, incluidos los puntos referidos a los intereses moratorios, no requieren ninguna decisión complementaria. En realidad, la demanda de la República de Chile tiene otros fines: retrasar el pago de su condena en virtud del Laudo de 8 de mayo de 2008⁴ y aumentar los costos del procedimiento.
4. Las partes Demandantes sostienen que el Comité *ad hoc* no puede válidamente pronunciarse sobre esos puntos nuevos sin contravenir la letra y el espíritu del artículo 49(2) del Convenio CIADI (2). Estaríamos ante una revisión sobre el fondo (sin justificación alguna) de su Decisión del 18 de diciembre de 2012, según cuyos términos el Comité ha confirmado la autoridad de cosa juzgada que cubre los párrafos 1 a 3 y 5 a 8 del fallo del Laudo, incluida la concesión de «*interés compuesto anual del 5%, a partir de la fecha de envío del presente laudo hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago* (3) ; ha confirmado la Decisión de no hacer devengar intereses a las sumas debidas por las Demandantes en concepto de reembolso de los costos del procedimiento del proceso de revisión (4), y ha decidido de igual modo en el

² La Decisión del Comité *ad hoc* del 18 de diciembre de 2012 sobre la Demanda de nulidad de la República de Chile es accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1176.pdf> a iniciativa de las Demandantes, la República no ha autorizado que el CIADI la publique.

³ Request by the Republic of Chile for Supplementation of the Annulment Decision dated 18 December 2012, para. 9.

⁴ El Laudo del 8 de mayo de 2008 es accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0638.pdf> a iniciativa de las Demandantes, la República no ha autorizado que el CIADI la publique.

procedimiento de nulidad (5). La demanda de decisión suplementaria presentada por la Demandada no es sino una maniobra dilatoria mediante la que intenta, una vez más, escaparse de ejecutar el Laudo a pesar de ser cosa juzgada (6).

2. ILEGITIMIDAD DE UNA DECISIÓN SUPLEMENTARIA EN LA ESPECIE

5. Los artículos 49(2) y 52(4) del Convenio CIADI prevén la posibilidad de que un comité *ad hoc* pronuncie una decisión suplementaria sobre «*cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo*».
6. Se trata, pues, de una competencia limitada que no puede dar lugar a que el comité revise su decisión en cuanto al fondo o a que una de las partes presente una demanda nueva.
7. En efecto, como ha confirmado la reciente *Decision on Claimant's Request for Supplementation and Rectification of Award* en el caso *RDC c. République du Guatemala*⁵, la práctica de los tribunales CIADI no ha sido modificada desde la decisión de 28 de mayo de 2003 en el caso *Vivendi c. Argentine* (procedimiento de nulidad) y es restringido el campo de aplicación de una decisión suplementaria :

“1) Limits on the Scope of a Request for Supplementation/Rectification
[...] 11. *In this regard, it is important to state that that procedure, and any supplementary decision or rectification as may result, in no way consists of a means of appealing or otherwise revising the merits of the decision subject to supplementation or rectification.* (subrayado añadido)

*Those sorts of proceedings are simply not provided for in the ICSID system. Still less may a request for supplementation or rectification of a decision on annulment be employed as vehicle by which to examine the correctness, not of the decision of the ad hoc committee, but of the underlying arbitral award”*⁶.

8. Asimismo, si el artículo 49(2) del Convenio CIADI permite remediar una omisión del tribunal de arbitraje, debe imperativamente tratarse de un punto ya planteado al tribunal y sobre el cual ha omitido pronunciarse. El Profesor Schreuer subraya que la obtención de una decisión suplementaria está vinculada al artículo 48(3) de este mismo Convenio, que dispone que el laudo debe responder a todos los puntos planteados al tribunal de arbitraje⁷.
9. De modo que, en la medida que las demandas formuladas por la Demandada en su solicitud de decisión suplementaria sean demandas nuevas, no puede en ningún caso tratarse de una omisión en el sentido del artículo 49(2). El Tribunal de arbitraje y el Comité *ad hoc* no pueden haber omitido resolver puntos que la Demandada no les ha planteado en ningún momento del procedimiento.
10. Ahora bien, eso es precisamente lo que intenta hacer la República de Chile en su demanda de decisión suplementaria.
11. Mediante su solicitud la parte Demandada pide que el Comité *ad hoc* « complete » (i) el párrafo 359(6) de la Decisión de Nulidad del 18 de diciembre de 2012, (ii) los paras. 5 a 7 del fallo del

⁵ *Railroad Development Corporation (RDC) c. Republic of Guatemala* (ICSID Case NO. ARB/07/23), accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1263.pdf>.

⁶ *Vivendi c. Argentina*, *Decision on Supplementation and Rectification of Annulment Decision*, 28 May 2003, para. 11 – 25, accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0212.pdf>.

⁷ *C. H. Schreuer, Commentary*, Art. 49, para. 38.

Laudo y (iii) el para. 4 del fallo de la Decisión de Revisión del 18 de noviembre de 2009⁸ a fin de decidir si deben aplicarse, o no, intereses moratorios y, en su caso, a qué tipo y en qué fecha comienzan a correr.

12. En otros términos, la República de Chile pretende limitar el monto de su condena bien sea suspendiendo la aplicación de intereses moratorios, cuando éstos han sido establecidos, bien sea aplicando intereses moratorios, cuando no lo han sido.
13. Obsérvese a este respecto que en su comentario al artículo 46 del Convenio, el Profesor Schreuer precisa que la concesión de intereses debe ser rehusada cuando la petición no ha sido específicamente formulada:

*Post-award (moratory) interest is usually addressed separately by the tribunals. It must be requested expressly by the claimant. In some cases post-award interest was denied because it had not been specifically mentioned in claimants' memorials*⁹. (Subrayado añadido)

14. Esta solución ha sido recogida en la decisión *Enron Corporation Ponderosa Assets LP c. République d'Argentine*, en la que el tribunal rehusó conceder intereses moratorios porque, en particular:

*Neither Claimants' Memorial nor their Reply mentions post-award interest.[...] Insofar as the Request concerns a request for a supplementary decision, the Tribunal must conclude that there was no claim, either express or implied and within the meaning of Article 46 ("incidental or accidental claims") of the ICSID Convention or otherwise, for post-award interest, and hence none could be awarded*¹⁰.

15. Además, es una cuestión de principios que si un tribunal o un comité no prevé en el laudo o decisión conceder intereses moratorios, procede considerar que ha decidido no concederlos.
16. En conclusión, la República de Chile no puede legítimamente pedir que se le conceda una decisión suplementaria con la finalidad de lograr una revisión en cuanto al fondo. El Comité *ad hoc* de ninguna de las maneras ha « omitido » pronunciarse sobre el punto de los intereses en el sentido del artículo 49(2) puesto que se trata de puntos nuevos. De ahí que una decisión suplementaria sobre los puntos planteados por la Demandada sería no solamente ilegítima sino también contraria a la letra del Convenio. Finalmente, el Laudo y la Decisión del Tribunal de arbitraje y después la Decisión del Comité *ad hoc* son claras y no requieren ninguna decisión suplementaria. Son perfectamente ejecutables por la República de Chile sin otra decisión.

3. INTERESES DE LOS GASTOS Y COSTOS ACORDADOS EN EL LAUDO

17. El Laudo, inmediatamente ejecutorio, prevé el pago de intereses moratorios en la hipótesis de que la República de Chile no lo ejecute en un plazo de 90 días a partir de la fecha de su envío (3.1). Los intereses no dejan de correr por la suspensión provisional de la ejecución. Bien al contrario, por lo general es la existencia de intereses moratorios lo que justifica la suspensión de

⁸ La Decisión del Tribunal de arbitraje del 11 de noviembre 2009 es accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0655.pdf> a iniciativa de las Demandantes, la República no ha autorizado que el CIADI la publique.

⁹ C. H. Schreuer, *Commentary*, Art. 46, para. 60.

¹⁰ *Enron Corporation Ponderosa Assets, LP c. République d'Argentine*, ICSID Case No. ARB/01/3, Decision on Claimant's request for rectification and/or supplementary decision of the award, 3 October 2007, para. 36, 56, accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0294.pdf>.

la ejecución, como había, por lo demás, afirmado la Demandada ante el Comité *ad hoc* (3.2). En esas condiciones, el Comité *ad hoc* ha confirmado válidamente el Laudo (3.4), y los intereses que hoy debe la República de Chile han continuado corriendo durante la suspensión provisional de la ejecución, y continuarán corriendo hasta que efectúe la totalidad del pago en conformidad con los términos del Laudo (3.3).

3.1 El Laudo, inmediatamente ejecutorio, prevé intereses moratorios

18. El fallo del Laudo (tal como ha sido confirmado por la Decisión de Nulidad) prevé que :

X. PARTE DISPOSITIVA Por estos motivos

El Tribunal de arbitraje, por unanimidad,

1. decide que es competente para conocer del litigio entre las Demandantes y la República de Chile;

2. constata que la Demandada ha violado su obligación de garantizar a las Demandantes un tratamiento justo y equitativo, incluida la obligación de abstenerse de toda denegación de justicia;

3. constata que las Demandantes tienen derecho a compensación; [...]

5. exige a la Demandada que contribuya a las costas y gastos incurridos por las Demandantes, con un importe de US\$2.000.000 (dos millones);

6. decide que las costas del procedimiento serán soportadas por las partes en la siguiente proporción: 3/4 del importe total (es decir, US\$3.136.893,34) por la Demandada y 1/4 del importe total (es decir, US\$1.045.631,11) por las Demandantes; y en consecuencia, ordena a la Demandada que pague a las Demandantes la suma de US\$1.045.579,35;

7. ordena a la República de Chile que proceda al pago de las sumas que figuran en la presente parte dispositiva (puntos 4, 5 y 6) en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío del presente laudo, de lo contrario, se aplicará al importe un tipo de interés compuesto anual del 5%, a partir de la fecha de envío del presente laudo hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago. [...] (Subrayado añadido)

19. Conforme al artículo 53 del Convenio, este Laudo es ejecutorio desde que fue pronunciado :

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término “laudo” incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.

20. En conclusión, el Laudo era inmediatamente ejecutorio y la República de Chile tenía 90 días a partir del 8 de mayo de 2008 para pagar las sumas a las que había sido condenada, en defecto de lo cual y en conformidad con el Laudo serían aplicados intereses compuestos a partir de la fecha de envío del Laudo.

3.2 El perjuicio a las Demandantes por la suspensión provisional de la ejecución del Laudo es compensado con la capitalización de los intereses durante ese período

21. El 16 de julio de 2008 la República de Chile ha pedido al CIADI la suspensión automática de la ejecución del Laudo afirmando, en particular, que las Demandantes no sufrirían perjuicio ninguno a causa de la suspensión, en estos términos :

(d) No Prejudice to Claimants.

Claimants would not be prejudiced by a stay, particularly since the Award provides for the granting of compounded interest until the date of actual payment on the award¹¹.

22. Posteriormente la República de Chile ha reiterado esas declaraciones al pedir al Comité *ad hoc* mantener la suspensión provisional de la ejecución del Laudo durante todo el procedimiento de nulidad. Así, en su carta del 15 de enero de 2010 *Observations on Stay of Enforcement of Award* los abogados de la República de Chile indicaban :

(iv) No Prejudice to Claimants.

Finally, Claimants would not be prejudiced by a stay, since the Award provides for the granting of compound interest until the date of actual payment on the amount granted. [...] In light of the foregoing, staying the award pending the annulment decision would serve the goal of fairness, efficiency and practicality, by obligating Chile to execute the Award only in the event that Chile's annulment petition were denied. Chile submits that its public policy and conduct, along with its legal framework, provide adequate assurances with respect to the fulfillment of its international obligations, including that of arbitration awards and decisions¹².

23. De igual modo, en la vista oral del 29 de enero de 2010, al enumerar los diferentes factores pertinentes para acordar, o no, la suspensión de la ejecución del Laudo, el abogado de la Demandada indicaba :

Neuvième facteur : préjudice ou absence de préjudice pour la Demanderesse.

La prolongation de la suspension, sans garantie, pourrait entraîner des retards. MTD a observé que c'est quelque chose de secondaire qui est associé au mécanisme d'annulation ; ceci étant neutralisé par le fait que les intérêts courent. Ceci a été déclaré également dans CMS ou Azurix¹³.

24. Así, mantener el devengo de intereses capitalizados durante la suspensión provisional de la ejecución del Laudo ha sido propuesto y aceptado por la propia República de Chile cada vez que ha argumentado en favor de la suspensión de la ejecución. La República de Chile no puede en propiedad renegar de sus declaraciones para reducir el monto de su condena.

¹¹ Demanda de la República de Chile del 16 julio de 2008 de suspender provisionalmente la ejecución del Laudo, página 5(d), **documento DS16** en el soporte digital transmitido el 29-03-2013.

¹² Carta del 15 de enero de 2010, *Observations on Stay of Enforcement of Award*, página 4 (iv), **documento DS17** en el soporte digital transmitido el 29-03-2013.

¹³ “*The ninth factor is prejudice, or lack of prejudice to the Claimants. (...) The harm of delay, furthermore, is pale, or neutralized, by the accrual of interest. This aspect was emphasized by CMS and Azurix*”, página 152, líneas 20-23 de la transcripción de las vistas orales, **documento DS18** en el soporte digital transmitido el 29-03-2013. La respuesta de las Demandantes es accesible en <http://www.elclarin.cl/images/pdf/audiencedu29012010.pdf>.

25. Obsérvese a este respecto que el Comité *ad hoc* se ha pronunciado de manera expresa sobre este punto en su Decisión del 5 de mayo de 2010 que acuerda la suspensión provisional de la ejecución del Laudo. Así, el Comité *ad hoc* ha indicado :

[...] the Republic has demonstrated to the satisfaction of the Committee that the Claimants will not be prejudiced by the grant of the stay save in respect of the delay which is incidental to the Convention system of annulment and which will be remedied by the payment of compound interest if the annulment application is unsuccessful¹⁴.

26. Por lo tanto, el punto de mantener el devengo de intereses durante el procedimiento de nulidad no sólo ha sido propuesto y aceptado por la República de Chile para justificar su demanda de suspensión, sino que ha sido definitivamente resuelto por el Comité *ad hoc* en su Decisión del 5 de mayo de 2010. No tenía, pues, ninguna razón para volver sobre este punto en la Decisión de Nulidad del 18 de diciembre de 2012 ni, *a fortiori*, en una decisión suplementaria subsiguiente.

3.3 Los intereses moratorios corren durante la suspensión de la ejecución provisional y hasta la fecha del entero pago

27. La solución adoptada por el Comité *ad hoc* en su Decisión del 15 de mayo de 2010 es plenamente concordante con la preconizada por los otros comités *ad hoc* a lo largo de la historia del CIADI.

28. Así, en *Vivendi c. Argentina*, el comité *ad hoc* había considerado que :

[...] as to immediate harm, Vivendi is less exposed as the interest accumulating during the annulment procedures constitutes a remedy that could be fairly considered appropriate in the event the annulment request fails¹⁵.

29. Una solución similar había sido adoptada en el caso *Azurix c. Argentina*¹⁶ :

40. Other than by being put to the effort and expense of defending an annulment request and by the receipt of funds being delayed (assuming the annulment application to be unsuccessful), the Committee does not accept that Azurix suffers any prejudice of a kind warranting the provision of security. The provision for interest compensates for the delay¹⁷.

¹⁴ Decisión del Comité *ad hoc* del 5 de mayo de 2010 sobre la demanda de Chile de suspensión provisional de la ejecución del Laudo, para.33, ver también los para. 13 y 32, accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0659.pdf> a iniciativa de las Demandantes, la República no ha autorizado que el CIADI la publique.

¹⁵ *Vivendi c. Argentina, Compañía de Aguas del Aconquija S.A. & Vivendi Universal S.A. c. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/97/3, Decision on the Stay of Enforcement of the Award, Nov. 4, 2008, para. 40, accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0217.pdf>.

¹⁶ *Azurix c. Argentina, Azurix Corp. c. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/01/12, Decision on the Continued Stay of Enforcement of the Award, Dec. 28, 2007, para. 40, accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0063.pdf>.

¹⁷ “¹⁸ The fact that interest rates are below market is not the point, as the rates are those that prevail in the ICSID system, which is not tied to the global, or any domestic, market”.

30. De igual modo, el tribunal de arbitraje en el caso *CMS c. Argentine*¹⁸ había dispuesto que debían pagarse intereses capitalizados a partir de una fecha precisa :

[...] the rate shall be the arithmetic average of the six-month U.S. Treasury Bills rates observed on the afore-mentioned date and every six months thereafter, compounded semi-annually.

31. En ese caso el comité *ad hoc* había acordado la suspensión provisional de la ejecución del laudo considerando que el único perjuicio sufrido sería un retraso remediado por el pago de intereses:

*[...] the Committee is of the opinion that Argentina had demonstrated that CMS will not be prejudiced by the grant of a stay, other than in respect of the delay which is, however, incidental to the Convention system of annulment and which can be remedied by the payment of interest in the event that the annulment application is unsuccessful*¹⁹.

32. Ahora bien, esos intereses corren hasta la fecha del entero pago.

33. Esta solución ha sido retenida en particular en el laudo *SPP c. Egypte* del 20 de mayo de 1992 :

*[...] la jurisprudence dominante dans l'arbitrage international est que l'intérêt court jusqu'à la date du complet paiement et cette conclusion est soutenue en doctrine*²⁰.

34. Ello fue confirmado en el caso *MTD c. Chile*, en cuyo laudo el tribunal indicó²¹ :

The Respondent shall pay compound interest on such amount from November 5, 1998 and determined as set forth in paragraphs 249-251 above until such amount has been paid in full.

35. Esta misma solución es la que claramente expresa el Laudo y ha confirmado el Comité *ad hoc*.

3.4 Le Comité *ad hoc* ha confirmado válidamente el Laudo

36. Como se ha indicado, el Tribunal de arbitraje ha impuesto (punto 7 del Dispositivo) intereses a los gastos y costos que la Demandada debe reembolsar a las Demandantes, y ha fijado su tasa, el *dies a quo* y el *dies ad quem* :

7. ordena a la República de Chile que proceda al pago de las sumas que figuran en la presente parte dispositiva (puntos 4, 5 y 6) en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío del presente laudo, de lo contrario, se aplicará al importe un tipo de interés compuesto anual del 5%, a partir de la fecha de envío del presente laudo hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago.

¹⁸ *CMS Gas Transmission Company c. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/01/8), Laudo del 12 de mayo de 2005, página 139, accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0184.pdf>.

¹⁹ *CMS Gas Transmission Company c. Argentine*, cit., annulment proceeding, Decision on the Argentine Republic's Request for a Continued Stay of Enforcement of the Award, Sept. 1, 2006, p. 50, accesible en http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0186_0.pdf.

²⁰ *Southern Pacific properties Ltd (SPP) c. la République arabe d'Egypte*, 20 Mai 1992, JDI, 1994.

²¹ *MTD c. Chile, MTD Equity Sdn. Bhd. & MTD Chile S.A. c. Republic of Chile*, ICSID Case No. ARB/01/7, Laudo del 25 de mayo de 2004, accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0544.pdf>.

37. La Demandada no ha planteado en su Demanda de nulidad ningún punto específico sobre los *dies a quo* y *ad quem* del pago de esos intereses compuestos, y el Comité *ad hoc* en su Decisión del 18 de diciembre de 2012 ha confirmado explícitamente el Laudo :

*“[El Comité] Constata que los párrafos 1 a 3 y 5 a 8 de la parte dispositiva, así como también el cuerpo del Laudo, a excepción de la Sección VIII, son cosa juzgada”*²².

38. Además, el Comité ha mencionado específicamente la parte del Laudo referido a los gastos :

*«los párrafos pertinentes de la parte dispositiva que se refieren a las costas y que no son anulados por la Decisión del Comité siguen en vigor. Dichos párrafos establecen lo siguiente: [...]»*²³

y de ninguna manera ha modificado la parte del dispositivo referida a la concesión de intereses:

*« [...] 4. Constata que los párrafos 1 a 3 y 5 a 8 de la parte dispositiva, así como también el cuerpo del Laudo, a excepción de la Sección VIII, son cosa juzgada.
5. Decide que no existe necesidad alguna de ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada del Laudo.
6. Decide que cada parte soporte la mitad de los gastos del CIADI incurridos en el presente procedimiento de anulación.
7. Decide que cada parte soporte sus propios gastos y costas incurridos en el procedimiento de anulación».*

39. Como hemos expuesto, esta decisión es el resultado, por una parte, de la posición defendida por Chile para obtener la suspensión de la ejecución del Laudo y, por otra parte, de las demandas de Chile al Comité *ad hoc*.
40. Así, en la presentación de sus demandas ante el Comité *ad hoc* la República de Chile no solicitaba la modificación de la parte del dispositivo referida a los intereses. Indicaba:

VI. RELIEF SOUGHT

For the reasons articulated above, the Republic of Chile requests:

- (A) That, on the basis of ICSID Convention Article 52(1)(d), 52(1)(b), or 52(1)(e), the ad hoc Committee annul in its entirety the 8 May 2008 Award issued by the Tribunal in Victor Pey Casado and Fundación Presidente Allende v. Republic of Chile (ICSID Case No. 98/2); and*
- (B) That the ad hoc Committee award the Republic of Chile all of its costs and expenses associated with this Annulment Proceeding, including attorney fees and all fees and costs incurred in connection with the "admissibility" objections presented by the Claimants at the outset of the proceeding.*

41. De ahí que la Demandada no puede hoy pretender con seriedad que el Comité *ad hoc* habría omitido resolver sobre este punto cuando en la demanda jamás lo había planteado.
42. Y aun cuando la República de Chile hubiera planteado semejante demanda, el Comité *ad hoc* habría carecido de competencia para modificar esta parte del fallo del Laudo sin anularla.

²² Decisión del Comité *ad hoc* de 18 de diciembre de 2012 sobre la demanda de nulidad de la República de Chile, pp. 352-354.

²³ *Ibid.* p. 354.

43. Resulta de los precedentes desarrollos que los intereses concedidos por el Tribunal de arbitraje en su Laudo deben continuar corriendo conforme a los términos del Laudo (art. 53(1) del Convenio), y sin modificación alguna. Así, los intereses compuestos al tipo del 5% anual han empezado a correr desde el 8 de mayo de 2008 (fecha de envío del Laudo), sin interrupción, y continuarán corriendo hasta que se efectúe la totalidad del pago de las sumas debidas.
44. Esta condena aparece claramente y sin ambigüedad en el punto 7 del fallo del Laudo. Ha sido clara y expresamente confirmada por el Comité *ad hoc* en los párrafos 353, 354 y 359(4) de su Decisión del 18 de diciembre de 2012.
45. En esas condiciones carece de objeto y debe ser rechazada la demanda de la República de Chile de una decisión suplementaria en cuanto al punto de mantener devengar intereses capitalizados por las sumas debidas por la Demandada en virtud del Laudo.

4. LA CLARA DECISIÓN DE RESPETAR LA OPCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE NO ACORDAR INTERESES EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

46. El Tribunal de arbitraje en su Decisión del 18 de noviembre de 2009²⁴ del procedimiento de revisión ha dispuesto según los siguientes términos:

« El Tribunal de Arbitraje, en forma unánime:

1) declara inadmisibile, en virtud de lo establecido en el Artículo 51 del Convenio de Washington, la Solicitud de Revisión parcial presentada por las Demandantes el 2 de junio de 2008;

2) ratifica que, conforme a su Decisión del 5 de agosto de 2008, queda sin efecto la suspensión de la ejecución del Laudo del 8 de mayo;

3) confirma, en la medida de lo necesario, la parte dispositiva del citado Laudo;

4) ordena que las costas del presente procedimiento de revisión, que ascienden a la suma de US\$431.0009, sean a cargo de las Demandantes²⁵ ».

47. De este modo el Tribunal de arbitraje ha condenado a las partes Demandantes a soportar la integridad de los gastos del procedimiento de revisión y, por lo tanto, a reembolsar a la República de Chile las sumas por ésta adelantadas en el marco de este procedimiento. Por el contrario, el Tribunal ha optado por no aumentar el reembolso con intereses.
48. La República de Chile jamás ha formulado demanda alguna al respecto ante el Tribunal de arbitraje.

²⁴ Decisión del Tribunal de arbitraje en el procedimiento de revisión del 18 de noviembre de 2009, p. 16, accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0655.pdf> a iniciativa de las Demandantes, la República de Chile no ha autorizado que el CIADI la publique.

²⁵ « El monto total de las costas del procedimiento (US\$431.000), contiene una estimación de los gastos de reproducción y envío de la decisión y puede, por lo tanto, estar sujeto a una variación. Un estado financiero será presentado por el CIADI una vez que la cuenta esté cerrada.» [nota de pie de página n° 16 de la Decisión del 18 de noviembre de 2009].

49. Recordemos que en el marco del procedimiento de revisión la presentación de sus demandas ante el Tribunal de arbitraje la formulaba en estos términos:

« Por las razones expresadas, la República de Chile solicita al Tribunal que:

(A) rechace en su totalidad la Petición de Revisión de las Demandantes; y

(B) ordene a las Demandantes que se hagan cargo de todos los honorarios y costos de este Proceso de Revisión ante el Tribunal reconstituido, incluso los costos de representación legal de la República y otros costos incurridos por la República en relación con ese procedimiento²⁶.

50. Ahora bien, como hemos expuesto antes, en ausencia de petición expresa de intereses moratorios por una de las partes, el tribunal de arbitraje no puede concederlos. No cabe, pues, en el marco del procedimiento de revisión hacer devengar intereses moratorios por las sumas a ser reembolsadas por las partes demandantes a la República de Chile.
51. En cualquier caso, aún suponiendo que la República de Chile hubiera formulado semejante petición en el marco del procedimiento de revisión, *quod non*, y que el Tribunal hubiera, en efecto, omitido responder a esa petición, la demanda de decisión suplementaria o de rectificación de la decisión sobre la revisión hubiera debido ser presentada al propio Tribunal de arbitraje dentro de los 45 días siguientes a haber sido pronunciada, en aplicación del artículo 49(1) de las Reglas de arbitraje del CIADI y del artículo 49(2) del Convenio CIADI. Sin embargo Chile jamás formuló tal demanda y no puede hacerlo ahora ante el Comité *ad hoc*, que carece de competencia para pronunciarse sobre este punto.
52. Por ello, carece de fundamento y debe ser desestimada la demanda de decisión suplementaria de la Demandada sobre los intereses que deberían correr en las sumas que las partes Demandantes deben reembolsar a Chile en concepto de gastos del procedimiento de revisión.

5. LA CLARA DECISION DEL COMITE AD HOC DE NO ACORDAR INTERESES EN EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD

53. El Comité *ad hoc* ha decidido en el procedimiento de nulidad que:

“[...] cada parte soporte la mitad de los gastos del CIADI incurridos en el presente procedimiento de anulación.”²⁷.

54. El Comité sabía pertinentemente que la República de Chile había pagado la integralidad de los gastos del CIADI y que la consecuencia natural de su Decisión del 18 de diciembre de 2012 sería que las Demandantes deberían reembolsar la mitad de esa suma a la Demandada. Sin embargo el Comité ha decidido en pleno conocimiento de causa ordenar el reembolso sin intereses.
55. Las partes Demandantes consideran esta decisión plenamente justificada por varias razones.
56. La primera razón es, una vez más, que la República de Chile no ha formulado tal petición ante el Comité *ad hoc*. Recordemos los términos de las peticiones de la República de Chile al respecto en el marco del procedimiento de nulidad:

²⁶ Opposition to Request for Revision, del 1 de octubre de 2008, para. 109; ver también para. 109 de la Réplica de la Parte Demandada a la Contestación de las Partes Demandantes (procedimiento de revisión).

²⁷ Punto 6 del fallo de la Decisión del Comité *ad hoc* del 18 de diciembre de 2012.

VI. RELIEF SOUGHT

For the reasons articulated above, the Republic of Chile requests:

[...]

(A) *That the ad hoc Committee award the Republic of Chile all of its costs and expenses associated with this Annulment Proceeding, including attorney fees and all fees and costs incurred with the 'admissibility' objections presented by the Claimants at the outset of the proceedings*²⁸.

57. Además, en el *Statement of Costs* de la República de Chile del 13 de julio de 2012 no hay referencia alguna a « intereses ».
58. Así, Chile, que hubiera podido solicitar que los gastos del procedimiento de nulidad fueran aumentados con intereses, ha optado por no hacerlo.
59. En consecuencia, la Demandada no puede hoy válidamente pretender que el Comité *ad hoc* habría omitido resolver este punto cuando la petición jamás le fue hecha.
60. Tal como demuestran el extracto de Schreuer y la decisión *Enron c. République d'Argentine* antes mencionados, el Comité *ad hoc* no puede válidamente conceder intereses que no han sido objeto de demanda expresa alguna por la Demandada. No se trata, pues, de una omisión en el sentido del artículo 49(2) que el Comité *ad hoc* pudiera remediar mediante una decisión suplementaria.
61. Ahora bien, al ser el solo objeto de la demanda de decisión suplementaria, no puede tener por objeto paliar la carencia de una parte al presentar sus peticiones.
62. Por lo demás, los puntos planteados en la Demanda son incompatibles con el artículo 52 del Convenio dado que no solicitan anular los puntos 5 à 7 del Laudo de 8 de mayo de 2008 y el punto 4 de la Decisión del 18 de noviembre de 2009 sino su modificación.
63. Los puntos que la Demandada había planteado en su demanda de nulidad *ex* artículo 52 del Convenio se referían a la nulidad total de los puntos 5 a 7 del Laudo de arbitraje y, en consecuencia, del punto 4 de la Decisión del 18 de noviembre de 2009. El Comité *ad hoc* ha respondido a esos puntos en la Decisión del 18 de diciembre de 2012, et ha decidido rechazarlas.
64. Las cuestiones que la Demandada plantea en la Demanda del 4 de febrero de 2013 son, pues, incompatibles con el sentido literal, contextual, el fundamento y la finalidad del punto 6 del dispositivo de la Decisión del Comité *ad hoc* del 18 de diciembre de 2012, así como de sus párrafos 355 a 358.
65. Por último, las partes Demandantes sostienen que esta Decisión del Comité es perfectamente razonable y justificada en relación con las circunstancias, en particular vista la manera desleal como Chile se comporta en este procedimiento.
66. De lo que resulta que carece de fundamento y debe ser rechazada la demanda de decisión suplementaria de la República de Chile sobre los intereses que afectarían al reembolso de los gastos del procedimiento de nulidad por las partes Demandantes.

²⁸ Memorial on Annulment del 10 de junio de 2010, Section VI, ver también Reply on Annulment del 12 de diciembre de 2010, paras. 550 (C) y 551.

6. LA DEMANDA DE LA REPUBLICA DE CHILE TIENE UNA FINALIDAD DILATORIA Y TRATA DE AUMENTAR LOS GASTOS DEL PROCEDIMIENTO

67. La demanda de decisión suplementaria formulada por la República de Chile es infundada y no es sino una maniobra dilatoria (6.2) utilizada por Chile con el fin de sustraerse a su obligación de ejecutar el Laudo (6.1) y aumentar los costos del procedimiento y los gastos de las Demandantes. En consecuencia, la República de Chile deberá ser condenada a reembolsar los costos suplementarios generados a las Demandantes por esta demanda (6.3).

6.1 La resistencia de la República de Chile a ejecutar el Laudo

68. Los hechos hablan por sí mismos: la República de Chile se obstina en su voluntad de no reconocer el Laudo ni ejecutar las partes del fallo del mismo, por más que sean ejecutorias. Desde el 19 de diciembre de 2012, y de nuevo el 22 de enero de 2013, Chile ha rechazado reconocer que ha sido condenado a indemnizar a las Demandantes por haber violado su obligación de garantizarles un trato justo y equitativo, incluida la obligación de abstenerse de toda denegación de justicia (**docs. anexos nos. DS1 y DS2**). Las Demandantes han hecho, en consecuencia, lo que corresponde para asegurar la ejecución del Laudo.

69. En efecto, desde el 28 de diciembre de 2012 las Demandantes tienen solicitado al Centro que determine el monto líquido de los costos y gastos de procedimiento en los procedimientos de nulidad y revisión (**doc. anexo n° DS3**).

70. El 28 de diciembre de 2012 por intermedio del CIADI y el 31 de diciembre siguiente en el Palacio Presidencial de Santiago, las Demandantes han invocado el artículo 53 del Convenio y emplazado a S.E. el Presidente de Chile a ejecutar las partes del Laudo devenidas *res judicata*, y, en particular, a pagar sin demora en su cuenta bancaria las sumas establecidas en los puntos 5, 6 y 7 del dispositivo del Laudo (**docs. anexos nos. DS4 y DS5**).

71. El 3 de enero de 2013 la Presidencia de la República de Chile acusa recibo de la solicitud de las Demandantes, sin atenderla (**doc. anexo n° DS6**).

72. El 14 de enero de 2013 las Demandantes han interpuesto ante los Tribunales de Justicia de España la demanda de ejecución forzosa de los puntos 5 a 7 del dispositivo del Laudo con fuerza de cosa juzgada, a saber de US\$ 3.045.579,35 de principal + US\$783.584,30 de intereses hasta el 15 de enero de 2013 (puntos 5 a 7) + US\$1.146.467 estimados provisionalmente para gastos e intereses moratorios de la ejecución forzosa, sin perjuicio de la liquidación final que practique el Tribunal español, es decir un total de US\$4.975.630,65.

73. El 18 de enero de 2013 medios de comunicación españoles, chilenos, americanos y de otros países han publicitado la demanda de ejecución forzada del Laudo (**docs. anexos nos. DS7 a DS9**).

74. Sin embargo, el Laudo todavía no ha sido cumplimentado por las autoridades chilenas.

75. El 6 de marzo de 2013 el Juzgado de 1ª Instancia n° 101 de Madrid ha acordado la ejecución forzada del Laudo y el embargo de bienes inmuebles y muebles de la República de Chile (**docs. anexos nos. DS10 y DS11**²⁹). El 11 de marzo de 2013 ésta se ha negado a recibir la notificación remitida por el Tribunal del Auto despachando la ejecución, dando a entender que no reconoce

²⁹ Las respectivas resoluciones de ejecución del Laudo y de embargo de los bienes de la República de Chile son accesibles en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1338.pdf> y <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1337.pdf>.

su renuncia a la inmunidad de jurisdicción *ex* artículo 54(3) del Convenio CIADI, después de desconocer sus obligaciones *ex* artículos 25, 53 y 54(1) (**doc. anexo n° DS12**).

76. La República de Chile sigue sin ejecutar el Laudo a fecha de hoy.
77. El Comité *ad hoc* no habrá olvidado sin embargo los argumentos de Chile en el marco de la demanda de suspensión de la ejecución. En ese entonces la Demandada elogiaba la ejemplaridad de la República en cumplir con sus obligaciones internacionales y garantizaba, entonces, que ejecutaría el Laudo sin demora, sin ser necesario acudir a las jurisdicciones estatales en el supuesto caso de que fuera confirmado³⁰.
78. Sin embargo, es hora de constatar que de lo dicho no hay nada. La demanda de decisión suplementaria nace de la misma voluntad de las autoridades chilenas de no indemnizar a las partes Demandantes ; de no ejecutar ni reconocer en sus propios términos el Laudo. El presente procedimiento, iniciado el 1º de febrero de 2013, tiene por vocación ser una de las coartadas para tratar de suspender el procedimiento de ejecución forzosa iniciado en España (*i.e.* el 14 de enero de 2013) para cobrar las sumas debidas en virtud de los puntos 5 a 7 del Fallo del Laudo. En efecto, el 22 de marzo de 2013 el representante de la República de Chile en este arbitraje declaraba que el Laudo “*no estaría a firme, existe un juicio pendiente en Estados Unidos*” (declaraciones el 22 de marzo de 2013 del agente de la República de Chile -el Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras- publicitadas en numerosos medios de comunicación)³¹.

6.2 Une maniobra dilatoria para rechazar ejecutar el Laudo

79. Esta negativa a ejecutar el Laudo es, en propiedad, una maniobra dilatoria mediante la cual la Demandada trata de escapar de su obligación de indemnizar a las Demandantes.
80. El hecho de que la República de Chile no haya satisfecho ni siquiera el principal cuyo monto no cuestiona, a saber US\$ 3.045.579,35 - (US\$200.000 + US\$348,058) = US\$2.497.521,35, confirma, si falta hiciera, que su demanda de decisión suplementaria es un abuso de procedimiento que busca crear una diversión al hecho de que la República de Chile no ha reconocido que el Laudo es obligatorio y debe cumplirlo en sus propios términos, infringiendo así los artículos 53 y 54 del Convenio.
81. A este respecto, resulta interesante observar que en el párrafo 20 de sus « Observations » Chile reconoce, incluso cuando pone a un lado el punto de los intereses, que debe a las Demandantes la cantidad de US\$2,497,521.35. La elección de Chile es la de no pagar ese monto parcial, por más indiscutible e indiscutido que sea, y rechaza conformarse a su obligación hasta que se resuelva el supuesto diferendo sobre el punto, nuevo, de los intereses.
82. Obsérvese que las dos suspensiones de la ejecución del Laudo han sido concedidas a petición en solitario y en beneficio exclusivo de la Demandada, y que no podrían ser presentadas como otra cosa que no fuera la de impedir a las Demandantes poner en práctica la exigencia de pago del principal y los intereses que figuran en los puntos 5 a 7 del fallo del Laudo hasta tanto no fueran alzadas las suspensiones – retraso en detrimento de las solas Demandantes que, según han

³⁰ Transcripción de la vista oral del 29 de enero de 2010 sobre la demanda de suspensión de la ejecución del Laudo, páginas 63 y siguientes.

³¹ Estas declaraciones del agente de Chile están publicadas en; <http://www.lanacion.cl/chile-asegura-que-no-fue-informado-de-juicio-en-espana-sobre-caso-clarin/noticias/2013-03-22/140216.html> (el diario *La Nación* es propiedad del Gobierno chileno), en el sitio oficial del Comité de Inversiones Extranjeras http://www.inversionextranjera.cl/index.php?option=com_content&task=view&id=407, en el del grupo del diario *El Mercurio* <http://www.emol.com/noticias/nacional/2013/03/22/589806/gobierno-toma-con-tranquilidad-fallo-por-caso-clarin-bienes-del-estado-no-son-embargables.html>.

estimado el Tribunal de arbitraje y el Comité *ad hoc*, respectivamente, sería compensado con la acumulación de intereses moratorios a que el retraso diera lugar.

83. El alzamiento es efectivo desde el 18 de diciembre de 2012, fecha de la comunicación de la Decisión del Comité *ad hoc* en el procedimiento de nulidad intentado por la República de Chile.
84. Mientras tanto, la República de Chile ha continuado profitando cada día de los beneficios y rentas que obtiene de la explotación de los bienes pertenecientes a la inversión de las Demandantes en CPP S.A. y EPC Ltda. Más se prolonga el procedimiento más provecho obtiene la Demandada y mayores son los beneficios que pierden las Demandantes.
85. La demanda de la República de Chile es la manifestación más reciente de las objeciones y los incidentes incompatible con las prácticas del arbitraje internacional que menciona el párrafo 353 de la Decisión del Comité *ad hoc* :

“En el presente caso, el Comité señala que el Tribunal, tanto sobre la base de sus conclusiones a favor de las Demandantes como lo que caracterizó como ‘...la estrategia adoptada por la Demandada que consistió, además de las excepciones habituales o ‘normales’ a la competencia, en multiplicar objeciones e incidentes a veces incompatibles con las prácticas del arbitraje internacional”,²⁸² condenó a la Demandada a que contribuyese con la suma de US\$2.000.000 a las costas y gastos incurridos por las Demandantes y a que soportase^{3/4} del total de gastos del CIADI”.

86. La Demanda formulada por la Demandada recuerda a la que dio origen a la decisión suplementaria en el caso *Alex Genin, Eastern Credit Limited, Inc. and A.S. Baltoil c. Republic of Estonia*, a cuyo término el comité *ad hoc* consideró :

“11. [...] Claimants neither adduced evidence nor made arguments concerning [what] they now suggest were ‘omitted’ from the Tribunal’s Award. Indeed, the provisions [...] in question were not even mentioned by Claimants either during the hearing or in their post-hearing submissions. [...] 19. The Claimants had their “day in court”. In fact, they had their week before the Tribunal. Not content with the result, they initiated further proceedings, as was their right, making the Request which the Tribunal hereby denies”³².

87. Ante la manifiesta mala fe y absoluta falta de fundamento de la Demanda que formula la República de Chile, ésta debe ser condenada a pagar todos los gastos del procedimiento y la totalidad de los gastos incurridos por las partes Demandantes, con un 5% de interés compuesto anual a partir de la fecha de envío de la Decisión hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago.
88. Esta sanción es perfectamente legítima y ha sido admitida en distintas ocasiones en asuntos CIADI, por ejemplo en el caso *Europe Cement Inv. c. Turkey*, donde la parte perdedora fue condenada a pagar todos los costos y gastos sufragados por la otra parte así como la totalidad de los gastos CIADI, con el 5% de intereses anuales³³, o también en el caso *Rumelli Telekom A.S.*

³² ICSID Case No. ARB/99/2, *Decision on Claimants’ Request for Supplementary Decisions and Rectification*, 4 abril 2002. El Comité *ad hoc* concluyó : “20. In the present instance, the Tribunal has no hesitation in ordering that the costs associated with Claimants’ Request shall follow the result. Specifically, [...] the Tribunal orders that the costs of the present proceeding - that is, the expenses incurred by the parties as well as the fees and expenses of the Tribunal associated with the Request - shall be paid in full by Claimants [...] 21. [...] within 15 days of the date on which the present decision is dispatched to the parties”. Accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0360.pdf>.

³³ *Europe Cement Inv. c. Turkey*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/2), Laudo, 13 agosto 2009, pp. 182-186, accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0311.pdf>.

c. *Kazakstan*³⁴, donde la parte perdedora fue condenada a pagar 50% de los honorarios de la parte ganadora con intereses compuestos, hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago.

6.3 Presentación de las peticiones de las Demandantes

89. De los desarrollos expuestos resulta que la demanda de decisión suplementaria formulada por la República de Chile carece de fundamento y tiene por objeto retrasar, aún más, el reconocimiento del Laudo por Chile y el pago a las Demandantes de las sumas a que ha sido condenada, así como incrementar los costos del procedimiento.
90. En consecuencia, las Demandantes respetuosamente solicitan al Comité *ad hoc* que:
- 1 Constate la autoridad de cosa juzgada de las Decisiones de 18 de noviembre de 2009 y 18 de diciembre de 2012, así como la de los puntos 1 a 3 y 5 a 8 del Dispositivo del Laudo de 8 de mayo de 2008 ;
 - 2 Constate que el artículo 53 del Convenio de Washington dispone que cada parte, una de ellas siendo en el presente caso la República de Chile, debe cumplir el Laudo conforme a sus términos, y que ni el Laudo del 8 de mayo de 2008 ni las Decisiones de 18 de noviembre de 2009 (procedimiento de revisión) y 18 de diciembre de 2012 (procedimiento de nulidad) ordenan a las Demandantes pagar intereses a la Demandada.
 - 3 Constate que no ha omitido pronunciarse sobre ningún punto planteado por la parte Demandada; por lo tanto,
 - 4 Desestime la demanda de decisión suplementaria de la República de Chile por carecer de fundamento;
 - 5 Condene a la República de Chile a soportar todos los costos del presente procedimiento, inclusive los gastos y honorarios de los Miembros del Comité *ad hoc*, los gastos de utilización de las instalaciones del CIADI, los gastos de traducción, así como los gastos y honorarios profesionales de estas Partes y de sus abogados, y condene a la República de Chile a reembolsar a las partes Demandantes, dentro de los 15 días que siguen al envío de la Decisión, las cantidades que han debido sufragar, con intereses, en caso de no haberlas reembolsado, capitalizados al tipo del 5% anual a partir de la fecha de la Decisión hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago, o a cualquiera otra cantidad que el Comité *ad hoc* estime justa y equitativa ;
 - 6 Tome nota de que el Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid, España, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Convenio, ha acordado despachar la ejecución forzada del Laudo, y decretado el embargo de los bienes inmuebles y muebles de la República de Chile en aseguramiento de su ejecución.

Madrid, 29 de marzo de 2013

Por las Demandantes

³⁴ Rumeli Telekom A.S. c. Kazakstan, ICSID Case No. ARB/05/16, Award 29 July, 2008, p. 819, accesible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0728.pdf>.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. Garcés', with a long horizontal flourish extending to the right.

Dr. Juan E. Garcés
Representante de D. Victor Pey-Casado, Da. Coral Pey Grebe y
de la Fundación española Presidente Allende

DOCUMENTOS ANEXOS

Nº

- DS1 Declaración el 19 de diciembre de 2012 del agente de la República de Chile en el procedimiento de arbitraje acerca de la Decisión del Comité *ad hoc* de la víspera: la República no reconoce haber sido condenada a indemnizar a las Demandantes por haber violado su obligación de garantizarles un tratamiento justo y equitativo, incluida la obligación de abstenerse de toda denegación de justicia
- DS2 El 21 de enero de 2013 el Ministro de Hacienda de Chile manifiesta a diputados del Parlamento Europeo que la República no reconoce haber sido condenada a indemnizar a las Demandantes y que no piensa pagar las cantidades establecidas en los puntos 5, 6 y 7 del Dispositivo del Laudo
- DS3 El 28 de diciembre de 2012 las Demandantes solicitan al Centro comunicar el monto líquido de los costos de los procedimientos de nulidad y revisión
- DS4 El 28 de diciembre de 2012 las Demandantes invocan el artículo 53 del Convenio y emplazan a S.E. el Presidente de Chile a ejecutar las partes del Laudo devenidas *res judicata*.
- DS6 El 3 de enero de 2013 la Presidencia de la República de Chile acusa recibo de la petición de Demandantes de ejecutar el Laudo
- DS7 El 18 de enero de 2013 medios de comunicación de España, Chile, América y otros
DS8 países publicitan la demanda de ejecución del Laudo interpuesta el 14 de enero de 2013
- DS10 El 6 de marzo de 2013 el Tribunal de 1ª Instancia de Madrid nº 101 despacha la ejecución forzosa del Laudo y ordena el embargo de los bienes inmuebles y muebles de
DS11 la República de Chile
- DS12 El 11 de marzo de 2013, a las 09:22 horas a. m., la República de Chile rechaza ser notificada del Auto despachando la ejecución forzosa del Laudo
- DS13 15 de marzo de 2013: contrato de cesión de los derechos y créditos del inversor D.
DS13e Víctor Pey Casado, a sus 97 años de edad, en favor de su hija Da. Coral Pey Grebe
- DS14 Pasaporte español de Da. Coral Pey Grebe, extendido el 17 de enero de 2012 con fecha de expiración el 16 de enero de 2022
- DS15 15 de marzo de 2013 : Da. Coral Pey Grebe otorga ante Notario Poderes de representación a favor del abogado D. Juan E. Garcés y Ramón
- DS16 16 de julio de 2008 : Demanda de la República de Chile de suspensión provisional de la ejecución del Laudo (unida en soporte digital a nuestra comunicación del 29-03-2013)
- DS17 15 de enero de 2010 : Carta de la República de Chile con sus *Observations on Stay of Enforcement of Award* (unida en soporte digital a nuestra comunicación del 29-03-2013)
- DS18 Transcripción de la vista oral de 29 de enero de 2010: la República de Chile pide la
DS18a suspensión de la ejecución del Laudo alegando que “*the harm of delay, furthermore, is paled, or neutralized, by the accrual of interest* ” (unida en soporte digital a nuestra comunicación del 29-03-2013, en francés e inglés)